

SENTENCIA Nº 130

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los siete días del mes de agosto del año dos mil catorce, la **Sra. Presidente de Trámite y Debate, Sra. LIDIA LEZCANO DE URTURI**, ejerciendo la jurisdicción en **Sala Unipersonal** de esta **Cámara Segunda en lo Criminal** asistida de la **Sra. Secretaria Autorizante, MARIA VIRGINIA SERRANO DIAZ COLODRERO**, a fin de dictar **Sentencia** en la causa caratulada: "**HOY: ZEQUEIRA, MERCEDES ELSA Y DURAND JULIO S/ABANDONO DE PERSONAS**", Expte. Nº 420/2013-5, que se tramita por ante esta Secretaría. Interviniendo como **Fiscal de Cámara Subrogante** el **Sr. ERNESTO JAVIER AZCONA**, como **defensor de Zequeira** la **Sra. LAURA LORENA PADOVAN- Defensora Oficial Nº 11** y de **Durand** el **Sr. PABLO GUILLE**. Causa seguida contra **MERCEDES ELSA ZEQUEIRA**, argentina, DNI Nº 27.342.553, domiciliada en Planta Urbana Localidad de Las Garcitas -Chaco, nacida en Las Garcitas- Chaco en fecha 30/03/1979, ama de casa, con estudios primarios incompletos, hija de madre Nalaria Elsa Barriento y de padre Adolfo Gustavo Zequeira, Prontuario Policial Nº 0069643 Secc. "S.P.", RNN Uer Nº 36696- Regional: 35, y de **JULIO DURAND**, argentino, DNI Nº 17.714.762, domiciliado en Barrio Nuevo de la Localidad de Las Garcitas - Chaco, nacido en Las Garcitas - Chaco en fecha 24/02/1967, profesión changarín, con estudios primarios completos, hijo de madre Rosa Sánchez y de padre Octavio Durand, Prontuario Policial Nº 0449868 Secc. AG.; RNN Uer Nº 36695- Regional: 35.-

Y RESULTANDO

:

Que del **Requerimiento Fiscal de Elevación de la Causa a Juicio**, de fs. 47/50, de fecha 30 de septiembre de 2013, surge que el Ministerio Público Fiscal requirió a **Mercedes Elsa Zequeira** y a **Julio Durand**, por el siguiente hecho: "Que estimativamente desde el mes de febrero de 2013 hasta el 24 de abril de 2013, los imputados JULIO DURAND y MERCEDES ELSA ZEQUEIRA habrían abandonado a sus hijos Enzo Gastón Durand, de 7 años; Julio Sebastián Durand de 8 años; Julia Antonella Durand de 4 años de edad y Santos Ramón de Jesús Durand de 2 años de edad, Samuel Zequeira de 11 años quienes no pueden valerse con sus propios medios para su sustento diario, dejándolos en total situación de riesgo y desamparo, al no cuidar de los mismos; lo que derivó en que éstos se encuentren en mal estado de nutrición, malas condiciones de higiene, poniendo en peligro la salud y la vida de sus hijos, situación ésta que se mantuvo en el tiempo hasta la intervención del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de General San Martín, Chaco, quien ordenó el alojamiento de los menores en el Hogar Ex Casa Cuna de Resistencia, Chaco en fecha 24/04/2013".-

Por este hecho se encuadró la conducta desplegada por **Mercedes Elsa Zequeira** y a **Julio Durand**, en la figura descrita en el **Art. 106, primer párrafo**,

en función del art. 107, ambos del Código Penal, esto es Abandono de Persona, Agravado por el Vínculo.-

Que una vez finalizado el **debate**, en uso de la palabra el **Sr. Fiscal de Cámara subrogante**, consideró innecesario seguir con las testimoniales, ya que las mismas, no serían suficiente para mantener la acusación de la etapa de investigación. Que en base a las pruebas recepcionadas, tanto oral como por lectura y sobre la base de los principios de proporcionalidad y libre intervención, si bien estaban ante un caso de sensibilidad ya que había varios menores de edad donde la situación intrafamiliar y salubridad ameritaban sin duda la intervención de los organismos del estado y trabajar de manera terapéutica con los padres para que los mismos afronten sus compromisos parentales, todo en base a los art. 106 y 107, ya que existía un desamparo, y en el sentido jurídico penal, debió existir un desamparo de terceras personas, y siendo que del contexto surgía que algunos familiares y vecinos los atendieron, no existió el desamparo que exige el Código penal, por lo que se **abstuvo de acusar a ambos imputados**, solicitando que independientemente de la Sentencia Absolutoria, consideraba que era una cuestión social y familiar delicada, algo que se daba en varias familias, eso ameritaba a que se diera intervención a los organismos gubernamentales, llámese línea 102, protección a la niñez y al equipo interdisciplinario. Que no era competente para expedirse sobre la cuestión que planteaba la defensa, que es una cuestión civil, por lo cual se **debería correr vista al Ministerio Público civil.-**

La Señora **Defensora** de Zequeira **Srta. Padován** en alegatos consideró que correspondía la absolución de su defendida, tenían a una menor de 3 años y a una menor de un año y medio, mas los dos hijos menores, Gabriela Zequeira de dos años estaba con la abuela. Samuel Zequeira estaba con su otro padre Zanabria y vivían en Resistencia, no pudiendo acreditar el domicilio del mismo. Reiterando el pedido respecto a que el estado intervenga para que la misma no quede mas embarazada, y la intervención del defensor civil a fin de que se produzca la guarda de los mismos. Reiterando lo solicitado respecto a la extrema vulnerabilidad de su defendida, con ocho hijos, con problemas psiquiátricos, que la misma accediera a la justicia para así contar con la ligadura de trompas en el hospital público o en su defecto la colocación de algún sistema de tratamiento.-

El Señor **Defensor**, de Durand **Dr. Guillé** quien en **alegatos** aclaró que en la actualidad los chicos estaban en perfectas condiciones y que se encontraban escolarizados, adhiriéndose a lo dicho por el fiscal, respecto a Julio Durand.-

La Señora **Asesora de Menores Sra. Vilma Almirón**, dijo que le parecería pertinente derivar esta situación al Ministerio de Desarrollo Social y al Ministerio de Salud para que en conjunto estos organismos del Estado, evalúen el pedido solicitado.-

Para dictar Sentencia, esta Sala Unipersonal se plantea las siguientes cuestiones: **Primera:** ¿Es procedente el pedido de la defensora Oficial N° 11 - Dra. Padován respecto a la ligadura de trompas en el hospital público o en su defecto

la colocación de algún sistema de tratamiento para su defendida Elsa Mercedes Zequeira?. **Segunda:** ¿Qué actitud debe adoptar esta Sala Unipersonal ante la abstención del Señor Fiscal?. **Tercera:** ¿Se encuentra acreditado el hecho e individualizado su autor?. **Cuarta:** ¿Es típicamente antijurídica la acción llevada a cabo?. **Quinta:** ¿En su caso es el autor culpable y en qué grado?. **Sexta:** ¿Qué pena corresponde aplicar y si debe cargar con las costas?.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ LIDIA LEZCANO DE URTURI, DIJO:

La defensora **Oficial Nº 11- Srta. Lorena Padován** en la audiencia de fecha 09/06/2014 planteó que teniendo relación con las reglas de Brasilia y de las pruebas a producir en el debate, la defensa probaría la extrema vulnerabilidad de su defendida con ocho hijos, con problemas psiquiátricos, por lo cual solicitó acceso a la justicia y contar con la ligadura de trompas en el hospital público o en su defecto la colocación de algún sistema de tratamiento. en los alegatos reiteró respecto a la extrema vulnerabilidad de su defendida, con ocho hijos, con problemas psiquiátricos, y solicitó para la misma el acceso a la justicia para contar con la ligadura de trompas en el hospital público o en su defecto la colocación de algún sistema de tratamiento.

Cedida la palabra a la señora Zequeira dijo que supo enloquecer, tuvo una enfermedad de los niños, hizo tratamiento con el doctor y debe hacer nuevo tratamiento en General San Martín. En alegatos agregó que tenían a una menor de tres (3) años y a una (1) menor de un año y medio, más los dos (2) hijos menores, Gabriela Zequeira de dos años estaba con la abuela. Samuel Zequeira estaba con su otro padre Zanabria y viven en Resistencia, no pudiendo acreditar el domicilio del mismo y solicitó respecto a que el estado intervenga para que la misma no quede más embarazada, y la intervención del defensor civil a fin de que se produzca la guarda de los mismos.-

En fecha 09/06/2014 el **Sr. Fiscal** dijo que no era competente para expedirse sobre la cuestión que planteaba la defensa, que era una cuestión civil y se debería correr vista al Ministerio Público civil. Alegó que si bien estaban ante un caso de sensibilidad con varios menores de edad donde la situación intrafamiliar y salubridad ameritaban la intervención de organismos del estado y trabajar de manera terapéutica con los padres para que afronten sus compromisos parentales en base a los arts. 106 y 107, ya que existía un desamparo, no existió el desamparo que exige el Código Penal, por lo que se abstuvo de acusar a ambos imputados. -

La Señora **Asesora Vilma Almirón**, en audiencia del 09/06/2014 dijo que le parecía pertinente derivar esa situación al Ministerio de Desarrollo Social y al Ministerio de Salud para que en conjunto, esos organismos del Estado, evalúen el pedido solicitado.-

Lo cierto es que Elsa Mercedes Zequeira no acreditó lo sostenido, tanto por ella como por su defensora, con referencia al estado de salud mental. No existen informes médicos que así lo acrediten.

Por otra parte el puerperio es de 45 días como máximo y si se dieron esas situaciones extremas esas circunstancias hubieran quedado plasmada.

Cabe destacar que en la audiencia Zequeira acreditó estar claramente ubicada en tiempo y espacio.

Además hay que tener en cuenta que el hecho ventilado aquí es por abandono de sus hijos menores, y que ella continúe teniendo hijos es un tema que debe ser resuelto en otro contexto (sede civil).

Por ora parte internalizar que un hijo no es solo concebirlo y hacerlo nacer sino que implica una serie de cargas que se deben afrontar, y no como en el caso de ella decirlo ligeramente que están a cargo de otras personas.

Tampoco se ha acreditado la violación de algunas de las reglas de Brasilia, conforme las constancias de autos, los realmente vulnerables fueron los menores.

La regla N° 87 de Brasilia si bien destaca la importancia de que el Poder Judicial colabore con los otros poderes del estado en la mejora del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, eso no significa que este sea un caso para viabilizar en esta sede el pedido solicitado.

Ahora bien y sin perjuicio de ello se advierte la necesidad de concurrir a taller de control de natalidad por parte de Zequeira, a fin de internalizar adecuadamente qué significa y luego de ello recién si el caso lo amerita, concorra a los mecanismos legales para poder ligarse las trompas si así fuere necesario.

Reitero, entiendo que no me corresponde a mi hacer lugar a ese planteo sin previamente someterse a tratamiento psicológico y de entrenamiento para internalizar la dimensión de lo peticionado, saber lo que implica tener hijos y a qué se afronta ante una ligadura de trompas. -

Por todo ello entiendo que no corresponde hacer lugar al pedido de ligadura de trompas. **ASI VOTO.-.**

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ LIDIA LEZCANO DE URTURI, DIJO:

El **Sr. Fiscal**, en audiencia de debate de fecha 10/07/2014 solicitó la palabra y dijo que de las pruebas recepcionadas, las mismas no serían suficiente para mantener la acusación, agregando que se estaba ante un caso de sensibilidad ya que había varios menores de edad donde la situación intrafamiliar y salubridad ameritaban

sin duda la intervención de los organismos del estado y trabajar de manera terapéutica con los padres para que los mismos afronten sus compromisos parentales, todo en base a los art, 106 y 107, ya que existía un desamparo, y en el sentido jurídico penal, debió existir un desamparo de terceras personas, y siendo que del contexto surgía que algunos familiares y vecinos los atendieron, no existió el desamparo que exige el Código penal, por lo que se **abstuvo de acusar a ambos imputados**, solicitando que independientemente de la sentencia, consideraba que era una cuestión social y familiar delicada, algo que se da en varias familias, eso ameritaba a que se diera intervención a los organismos gubernamentales, llámese línea 102, protección a la niñez y al equipo interdisciplinario.-

La defensora **Oficial Nº 11- Srta. Lorena Padován** en alegatos reiteró respecto a la extrema vulnerabilidad de su defendida, con ocho hijos, con problemas psiquiátricos, y solicitó para la misma el acceso a la justicia para contar con la ligadura de trompas en el hospital público o en su defecto la colocación de algún sistema de tratamiento, y en alegatos consideró que correspondía la absolución de su defendida, tenían a una menor de 3 años y a una menor de un año y medio, mas los dos hijos menores, Gabriela Zequeira de dos años estaba con la abuela. Samuel Zequeira estaba con su otro padre Zanabria y viven en Resistencia, no pudiendo acreditar el domicilio del mismo. Reiterando el pedido respecto a que el estado intervenga para que la misma no quede mas embarazada, y la intervención del defensor civil a fin de que se produzca la guarda de los mismos.-

El defensor **Sr. Pablo Guillé**, aclaró que en la actualidad los chicos estaban en perfectas condiciones y que se encontraban escolarizados, adhiriéndose a lo dicho por el fiscal, respecto a Julio Durand.-

Si bien es cierto que las partes coincidieron en que la absolución era procedente por tratarse de una cuestión civil, es evidente que, coincidieron en las argumentaciones afirmando la existencia del hecho, pero dada la vulnerabilidad en la que se encontraban los menores, solicitaron medidas proteccionales.-

Así las cosas resulta ser que si bien cada uno dió razones suficientes de sus argumentaciones, me toca ahora determinar la procedencia del pedido Absolutorio.-

Para ello debo determinar si el hecho existió, y si son los acusados sus autores.-

Entonces la pregunta es ¿existe el hecho o de qué hecho estamos hablando?.-

Para poder dar respuesta al interrogante precedente, tengo presente el marco fáctico, esto es que estimativamente desde el mes de febrero de 2013 hasta el 24 de abril de 2013, Julio Durand y Mercedes Elsa Zequeira habrían abandonado a sus hijos Enzo Gastón Durand de 7 años; Julio Sebastián Durand de 8 años; Julia Antonella Durand de 4 años de edad y Santos Ramón de Jesús Durand de 2 años

de edad; Samuel Zequeira de 11 años y Gabriela Mercedes Zequeira de 3 años, quienes no podían valerse por sus propios medios para su sustento diario, dejándolos en total situación de riesgo y desamparo, al no cuidar de los mismos; lo que derivó en que éstos se encontraran en mal estado de nutrición, malas condiciones de higiene, poniendo en peligro la salud y la vida de sus hijos, situación ésta que se mantuvo en el tiempo hasta la intervención del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Gral. San Martín, Chaco, quien ordenó el alojamiento de los menores en el Hogar Ex Casa Cuna de Resistencia, Chaco en fecha 24/04/2013.-

De las pruebas producidas en el debate, no me caben dudas que el hecho existió al menos parcialmente.-

Pero lo curioso es que se trajo testigos a declarar de hechos anteriores a la hipótesis fáctica sustentada.

En primer lugar vino **Luis Demecio Pedrozo**, empleado policial desde el año 1997, actualmente Jefe de Comisaría de Laguna Limpia, quien dijo que para la fecha 24 de abril de 2013 trabajaba en la Comisaría de Taco Pozo, como Jefe de Comisaría, que para el período comprendido entre 2007 y 2008, es decir nos habla de hechos acaecidos en el año 2008, en que se desempeñaba como jefe de la Comisaría de Las Garcitas. Conocía al Señor Julio Durand, no así a la Señora Mercedes Elsa Zequeira. Que respecto al hecho no recordaba por lo que se incorporó por lectura la denuncia de Zequeira explico que se consultaba al Juez de Paz y se lo conducía al sindicato como autor y dependía del Juez cuando había una denuncia por violencia familiar. Mayoritariamente en los casos así se los hacía examinar al denunciado como a la denunciante, pero reiteró que no recordaba el caso, agregó que se tuvo que haber dado intervención al Juzgado de Paz de la zona. No recordaba la situación socio-ambiental del denunciante y del denunciado. Se concurría al lugar cuando había denuncias así. Se los hacía examinar por los médicos y después se le consultaba al Juez temperamento a seguir, si se arrestaba o no. También se hacía examinar a la criatura si era golpeada por el padre. Que él actuó como Secretario en la denuncia de fecha 12/10/2008, que en los pueblos chicos había problemas de esos, peleaban un día y al otro estaban juntos pero no recordaba ese caso. Que para el año dos mil ocho no había protocolo de actuación, actualmente sí se hacía. Que cuando la denunciante no quería que se lo examinara a su hijo no se procedía para esa fecha, en la actualidad si se lo examina.-

El discurso precedente, guarda relación con la **denuncia** de fecha 12/10/2008, de **Mercedes Elsa Zequeira** obrante en fotocopia **fs. 01**, en la que dijo que se encontraba concubinado con Julio Durán con quien tenía tres hijos Julio Sebastian Duran de 5 años; Gastón Enzo Duran de 3 años y Julia Antonela Duran de un año y siete meses, que además tenía otro hijo Samuel Zequeira de 9 años de otra pareja. Que en la fecha Julio Duran sometió a castigos corporales a su hijo Julio Sebastian pegándole unos sopapos en la cara, porque este le había entregado a ella una moneda de la venta de hielo y no a él. Que su concubino se encontraba

bastante borracho y no era la primera vez que sometía a castigos corporales a sus hijos.-

Respecto a esto también fué convocado **Carlos Alberto Rodríguez**, Comisario Principal, tampoco recordó donde trabajó en el año dos mil ocho, que que estuvo en todo el interior de la Provincia, Garcitas, Villa Berthet. etc. Que no conocía al Señor Julio Durand, y a la Señora Mercedes Elsa Zequeira, la escuchó nombrar. Que no conocía a los menores Enzo Gastón Duran; Julio Sebastián Duran; Samuel Zequeira; Julia Antonella Duran y Enzo Santos Ramón de Jesús. Que estuvo en Las Garcitas en dos períodos como Jefe, no sabía tiempo exacto, por lo que se le leyó la **denuncia** de Mercedes Elsa Zequeira de **fs. 01**, **agregó** que no recordaba el hecho, que pasaron muchos años, en la denuncia ella pidió que no sea examinada. Que s la denunciante manifestaba que no se revisara al menor, se lo traía, se revisaba de oficio por mas que la madre dijera que no, que ellos tenían que hacerlos examinar. En caso de violencia se constituían en el domicilio. Cuando había violencia de género, el agresor producía la lesión y abandonaba el lugar, por lo general ocurría así, porque ya sabía que lo fueron a denunciar. El lote diecinueve cree pertenece a Machagay, Gualtieri es Jurisdicción de Machagay. Por lo general hay condición media y baja porque esa zona es agrícola - ganadera y también hay personas de escasos recursos que habitan la colonia. No recordaba el hecho. No la ubicaba a la Señora. El último tiempo con varios cursos que se llevaron a cabo, se fue puliendo un poco y viendo esa situación, porque el caso de violencia de género está latente y en esos tiempos se manejaba con denuncia contravencional o pena, actualmente todo es distinto. Que él pasó por varias Comisarías, a veces solía haber ocho o diez denuncias que en el momento el esposo estaba en esa situación tomado y cuando estaba normal era otra persona, después querían levantar la denuncia. Se hacía una contravención en esos casos y se trataba de arrestar y poner a disposición del Juzgado de Paz, en el caso de Las Garcitas y del Juez interviniente. Si no deseaba ser examinada se tenía que justificar en un informe si se la encontró o no. Las denuncias automáticamente se ponían a disposición del Juez de Paz en pueblito y en ciudades al Juez de Faltas, se le ponía en conocimiento y él resolvía el arresto o notificación de las actuaciones, por lo general se disponía el arresto para que no siga con la agresión. No se acordaba de ese caso. Si no se ubicaba con testigos tenía que informar que no sé ubicó.-

Los funcionarios policiales que declararon en debate, además de no recordar el caso, tampoco pudieron dar respuesta que se medidas se tomaron con referencia a ese hecho .-

Sólo se puede inferir que el poder judicial tomó conocimiento de la declaraciones, entre otros de **Héctor Aquino** argentino, licenciado en Trabajo social del Equipo Interdisciplinario del Juzgado Civil y comercial y Laboral de General San Martín, en debate dijo que era una familia que podrían caracterizar como indigente, como familia vulnerable con dificultades para la sustentabilidad. Que en el año 2008 no alcanzaba a una percepción de ciento cincuenta pesos, que no alcanzaba a cubrir la canasta básica. Era una familia muy numerosa. La primera vez que

intervinieron, estaba la madre con los niños, estos estaban harapientos, sucios, con falta de higiene, falta de salubridad, había enfrente a la casa un pozo muy riesgoso para los niños, este pozo era tipo letrina. Pudieron constatar violencia doméstica, por el modo de relación que tenían los niños con sus padres, enseguida se hizo presente el grito, el llanto, estaban en una situación de deriva. Había niños en escala de tres a diez años. Por mención de los niños había consumo de bebidas alcohólicas, por parte de los padres, eso se denotaba por el gasto del dinero. La madre tenía una actitud pasiva, esa actitud pasiva de no comprar alimentos, de no ocuparse de los niños. No encontró razones, para justificar la situación, solo por expresiones de la señora, que el marido le pedía plata. Había un familiar directo, una abuela, que luego los devolvió porque no los podía mantener, ella vivía en el campo, había vecinos que aportaban solidariamente dándole pan, vivían enfrente, a 50 metros que le daban comida. Que él intervino por oficio del juzgado de familia. Cada tres meses hacían los informes, pero en ese caso fue cada cinco meses. Empezaron en el 2008, la última intervención fue en el año 2013. El hogar, la vivienda es de material, piso de tierra sin revoque, tenía dos habitaciones, un living y una cocina comedor, no tenía cielorraso, tenían luz y agua, un baño externo. Había una mesa rota, una cama muy desprolija, colchones, ropas desparramadas. Que habló con Zequeira, y ella les relató la problemática que vivía con su ex marido, hubo un momento en que se observó una leve mejoría, en el 2009, que la mamá estaba en la casa, la última vez que fueron los nenes estaban solos, el que estaba a cargo tenía 14 años. Zequeira comentó, que tenía un problema de salud, que él no advirtió que la señora tuviera alguna dificultad para comunicarse con él. Ella refirió a un problema de enfermedad corporal, no sabría precisar sobre el tipo de enfermedad, no se ocupaba de eso, no recordaba que la señora hubiera tenido otro hijo mas. Le preguntaron sobre medidas de cuidados con los niños, medidas de higiene, a cargo de los niños estaba ella. La indigencia surge como consecuencia del monto básico que percibía, que solo alcanzaban para yerba y azúcar, en esa casa la cocina, era muy sucia, con restos de comida de vieja data, como que la cocina actualmente no funcionaba. Los chicos iban a un comedor diario. Ella tenía una plan familia y luego pasaron a una asignación universal, dicho monto data del año 2008. Cuando vivieron con la abuela no alcanzaron a verlos, pero las condiciones de habitat, de la abuela eran mejores, pero ella no quería saber absolutamente nada. Del diálogo con los vecinos, decían que los niños andaban dispersos por el barrio. Los menores de edad iban a la escuela. Que él nunca los vió golpeados a los chicos, nunca la vió golpeada a la madre. Con los chicos se podía tener diálogo, contaban de la inestabilidad familiar y de como peleaban los padres, hablaron de sopapos de parte del padre hacia la madre. Después del segundo seguimiento la pareja se había separado, eso ocurrió en el 2011, en esa fecha cesó la violencia, y desde esa fecha estuvieron a cargo de la madre. No tomó conocimiento de que los niños tuvieran contacto con el padre.-

Se suma ello el discurso de **Ricardo Anello**, argentino, licenciado en psicología del Equipo Interdisciplinario del Juzgado Civil y comercial y Laboral de General San Martín, en debate dijo que él no vió que consumieran bebidas alcohólicas, pero es lo que el sondeo vecinal decía, los vecinos de alrededores referían. Los

chicos referían que sí bebían, y que había conductas que no entendían, también decían que la mamá bebía. En el informe producido, se había hecho mención de un pozo profundo con agua, no sabía si era un lugar donde había basura o un pozo negro, que era muy riesgoso, una vez les comunicaron de un incendio en la casa, de lo cual no dieron mayores explicaciones y en esa oportunidad se había incendiado el techo. En días de mucho frío, los niños estaban sin la ropa adecuada, las condiciones de higiene en que vivían, impresionaba, había restos de comida, en la cocina y en la misma olla donde se comía. A él le llamó la atención el testículo de uno de los chicos, ya que tenía una lesión bastante llamativa, la madre le dijo que era una hernia, tenían piojos, la piel reseca, rasgada, médicamente no sabría decirles, si padecían alguna enfermedad, pero los niños tenían moquitos, quemaduras, costras. Hubo un momento en que percibió una mejoría, había una tía, con ellos y que también los niños podían acatar normas. Interpretó que las normas de comer y demás nunca fueron fomentadas, cuando tuvieron una presencia que si pudo, los chicos se acoplaron. Se solicitó tratamiento terapéutico, no sabe si se llevó a cabo, incluso se intentó algún tipo de asistencia espiritual, creyó que la madre, esta asistiendo a una iglesia. No vio que el pozo fuera tapado. Se le solicitaba la libreta sanitaria de los niños, en el pueblo había hospital. No tenían en su agenda diaria valores como higiene, alimentación, falta de horarios. Los progenitores a veces no estaban, estaban solo los chicos. Las reglas que no le fueron impartidas, determinaban la personalidad de los niños, estaban desordenados, los vecinos expresaban preocupación por lo chicos. Los padres no expresaban preocupación por los chicos. Luego de exhibírsele su informe **agregó** que él vio las libretas sanitarias, una se le había extraviado. No recordaba que se halla cerciorado de que se hubieran puesto las vacunas, en el hospital.-

Ambos testimonios colocan a los acusados si bien en estado de indigencia, de desapego por los chicos, claro que si se tiene presente el hecho fijado, en esa fecha la madre era quien estaba a cargo de los menores, y era quien no tomaba los recaudos para atenderlos .-

Ahora bien quedó en claro que el estado después de años tomó las riendas y alojó a los menores en casa cuna. Ello surge al incorporarse por lectura **el Acta de Salida** realizada por Sofía Villafañe del Pequeño Hogar N° 1 de la Provincia del Chaco, de fecha 08/05/2013 en la que se produjo la salida dispuesta por la Dirección de Niñez Adolescencia y Familia a cargo de la Lic. Delia Portela, de los niños Sebastián Durand de 11 años; Gastón Durand de 9 años; Antonella Durand de 6 años y Enzo Ramón Durand de 4 años, con el primo paterno de los niños y su esposa Sres. Sergio Orlando Lezcano, de 30 años, D.N.I. N° 29.996.505 y Cristina Aidé Orué, de 30 años, D.N.I. N° 29.140.929, domiciliados en calle Catálogo Domínguez 2767, del Barrio Villa Barberán de Resistencia Chaco. Dicha salida se produjo en base a crear la oportunidad para que se pueda trabajar la vinculación de los niños con sus familiares fuera del ámbito de la institución con miras a un egreso definitivo proceso que será monitoreado por personal del equipo técnico del Pequeño Hogar N° 1, comprometiéndose el Sr. Lezcano y la Sra. Orué en el cuidado integral de los niños a quienes retiraron bajo su exclusiva

responsabilidad, los niños fueron retirados en buenas condiciones de salud llevándose sus pertenencias.-

Obra demás el **Oficio N° 780** de fecha 15/05/2013, del Juzgado de 1º Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de General San Martín Chaco y AS-E28-2013-22270-A - Disposición N° 313, suscripto por la Lic. Delia Eugenia Portela de la Dirección de Niñez y Adolescencia, mediante el que en su Art. 1º, se dispuso autorizar a los niños Julio Sebastián Duran D.N.I. N° 46.079.087; Enzo Gastón Duran D.N.I. N° 46.079.088; Julia Antonella Duran D.N.I. N° 48.079.519 y Enzo Ramón Duran D.N.I. N° 49.381.761 a egresar con su primo hermano paterno el Sr. Sergio Orlando Lezcano D.N.I. N° 29.996.505. En su Art. 2º, dice que la autorización se extendía desde el día 14/05/2013 y por el término de 90 días, en lo que el Sr. Sergio Lezcano debería comenzar los trámites de guarda de los niños Julio, Enzo, Antonella y Ramón todos de apellido Durand, con el objeto de velar por su integridad psicofísica, ejercer su derecho de representación y a los fines sociales necesarios, ante el Juzgado del Menor de Edad y la Familia interviniente, con el correspondiente monitoreo y seguimiento que amerite el caso.-

El **Informe** - Oficio N° 2011 del (Expte. N° 694/08-Durand Julio Sebastián y Otros S/Situación) que en fotocopia certificada obra a **fs. 02/03 y vta.**, realizado en fecha **01/12/2008**, por el Lic. en Trabajo Social **Héctor D. Aquino del Equipo Interdisciplinario del Juzgado Civil y Comercial de General San Martín Chaco** describe que surge que los componentes de violencia doméstica que genera el vínculo establecido por el Sr. Durand Julio, cuyos recursos financieros son destinados específicamente al consumo de bebidas alcohólicas, la unidad doméstica se encuadra en el rango de **familia vulnerable con alto índice de indigencia** donde los niños son los mas afectados por el modelo y el establecimiento de normas de corrección basadas en la violencia y la hostilidad agravada por el uso de alcohol de quien debiera cuidar la formación de los mas vulnerables (**el adulto responsable Padre**). Que en el discurso de los implicados en la escena familiar se aprecia el relato de acontecimientos violentos y las formas de castigo (golpes, bofetadas, gritos, insultos, etc.) ejercidos por quien detenta el "poder de fuerza" y en ése "decir" de los afectados, se manifiesta la necesidad de romper con al viscosidad de ése círculo de violencia, la reestructuración del ámbito de relaciones y la exclusión del elementos violentador de relaciones. En tal sentido es preciso responsabilizar al Sr. julio Durand por los daños y perjuicios que produce a los niños objetos de su responsabilidad adulta y por los determinantes culturales que instaura en su forma de corrección.-

Se suma además el **informe** - Oficio N° 1846 que en fotocopia certificada obra a **fs. 05/06**, realizado en fecha **10/11/2009**, por el Lic. en Trabajo Social **Héctor D. Aquino del Equipo Interdisciplinario del Juzgado Civil y Comercial de General San Martín Chaco** del que surge que en el escenario familiar siguen presentes las dificultades de convivencia matrimonial, por lo cual las situaciones de violencia y hostilidades están presentes. Existen seguramente atenuantes que tienen que ver con el control y la implicancia de la judicialización del marco familiar, lo que se ha traducido en una mejora relativa hacia los niños y niñas.-

Informe

-Oficio N° 1989, que en fotocopia certificada obra a **fs. 07/10**, realizado en fecha **18/08/2010**, por el Lic. en Trabajo Social **Héctor D. Aquino** del **Equipo Interdisciplinario del Juzgado Civil y Comercial de General San Martín Chaco** del que surge que dado los elementos que se aprecian en el marco de relaciones familiares y los componentes de violencia doméstica que genera el tipo de vínculo establecido por el señor Durand julio, la unidad doméstica se encuadra en el rango de familia vulnerable con alto índice de indigencia, en donde los niños y niñas del entorno son los más afectados por modelo de relaciones y **el establecimiento de normas de corrección basadas en la violencia y la hostilidad, agravada por el consumo de alcohol de quien debiera cuidar la formación** de los más vulnerables, **el adulto responsable Padre**. Apreciándose en el discurso de los actores implicados en la escena familiar, un permanente recurrir al relato de los acontecimientos violentos y las formas de castigo (golpes, bofetadas, insultos, etc.), ejercidos pro quien detenta el "poder de fuerza" y en ése "decir" de los afectados, se manifiesta la necesidad de romper con al viscosidad de ése círculo de violencia, la reestructuración del ámbito de relaciones y la exclusión del elementos violentador de relaciones. Entendiendo que **los modelos de relaciones violentas son reproducidas en la vida adulta y causan un serio daño a las estructuraciones de la personalidad** de quienes son objeto de estas, es preciso asegurarle un corte de estas vinculaciones con medidas institucionales que prevean la protección de las personas vulnerables y se reparen los daños ejercidos por quien debería garantizar el mayor bienestar de los mismos. En tal sentido es preciso responsabilizar al Sr. Durand Julio por los daños y perjuicios que está produciendo a los niños objetos de su responsabilidad adulta y por los determinantes socio culturales que instaura en sus formas de corrección, relaciones y formación dado que estos tendrán altas probabilidades de desarrollar los mismos modelos de relaciones aprendidos, vivenciados y observados a lo largo de su historia de vida.-

El **informe Integral de Seguimiento** - Oficio N° 791, que en fotocopia certificada obra a **fs. 11 y vta.**, realizado en fecha **26/05/2011**, por el Lic. en Trabajo Social **Héctor D. Aquino** del **Equipo Interdisciplinario del Juzgado Civil y Comercial de General San Martín Chaco** del que surge que los niños deben realizarse exámenes periódicos en centro de de salud local por patologías actuales, con carácter de urgente. En el aspecto psicológico no se advierten cambios o indicadores de sintomatología asociada a algunas psicopatologías o enfermedades que correspondiere con tal aspecto.-

Otro **informe Integral de Seguimiento** - oficio N° 791 que en fotocopia certificada obra a **fs. 12/13**, realizado en fecha **20/03/2012**, por el Lic. en Trabajo Social **Héctor D. Aquino** del **Equipo Interdisciplinario del Juzgado Civil y Comercial de General San Martín Chaco** del que surge como conclusión que a partir de todas las observaciones y análisis realizados se concluye que esta familia necesita la intervención urgente de Organismos Oficiales a fin de evitar posibles situaciones irreversibles, ya que los menores corren riesgo de vida, pues su madre

no estaría en condiciones de salud ni económicas para hacerse cargo con responsabilidad y compromiso de los mismos.-

En cuanto al **Informe Médico** obrante en fotocopia certificada a **fs. 16 y vta.**, producido por la Dra. Mirian Dora Machado - Directora del Hospital Dr. José Arce de Las Garcitas Chaco, quien examinó en fecha **22/03/12** al menor **ENZO SANTO RAMON DE JESUS DURAN**, y constató que el niño llevado por su madre y su padre presentaba al exámen físico tumoración en testículo izquierdo compatible con hernia inguinal, sin dolor. Peso 13,500 kg. y talla 77 cm.- Pc. 149 cm- IMC = 18,4, esquema de vacunas se completa con Prev. y antigripal junior. Se decide su internación para ser derivado a Centro de mayor complejidad Hospital Pediátrico.-

Se suma a ello el **informe Integral de Seguimiento** - Oficio N° 418 que en fotocopia certificada obra a **fs. 17/18**, realizado en fecha **11/04/2013**, por el Lic. en Trabajo Social **Héctor D. Aquino** del **Equipo Interdisciplinario del Juzgado Civil y Comercial de General San Martín Chaco** del que surge que **la red familiar de los niños Duran resulta ausente**, por lo cual el equipo considera intervención inmediata en el resguardo de los niños Durand, ya sea institucional y/o comunitario solidaria hasta tanto pueda contactarse con familiar que se responsabilizara seriamente de los mismos.-

En cuanto al **informe Social** obrante en fotocopia certificada de **fs. 19/22**, realizado en fecha **17/04/2013**, por la Lic. en Trabajo Social **Andrea Paola Pereira** del que surge que se observa en los niños Duran una situación de abandono y riesgo total por parte de los padres y familiares. en cuanto al Sr. Duran tiene problemas de adicción y la Sra. Zequeira no posee coherencia en sus dichos, no presta predisposición en la entrevista. En lo que respecta a los familiares, actualmente conocen la situación de los niños, pero no se responsabilizan, ni colaboran para revertir la misma. Es por ello, que se sugiere el alojamiento temporario de los niños Duran, en la ciudad de Resistencia en el Hogar ex Casa Cuna, debido a que en la localidad no cuenta con Hogares transitorios. En cuanto a la Sra. Zequeira se coordinará con el Hospital Félix Anselmo Pértile para atención psiquiátrica urgente; y el Sr. Duran incluir en programas para la atención de su problemática.-

Y el **informe Social** obrante en fotocopia certificada de **fs. 23/25**, realizado en fecha **18/04/2013**, por la Lic. en Trabajo Social **Valeria Soledad Vila** del que surge que en relación a los menores **Samuel Zequeira** de 12 años; **Julio Durand** de 8 años; **Enzo Durand** de 7 años; **Julia Durand** de 4 años y **Santos Durand** de 2 años, se acuerdo a lo observado y trabajado en las intervenciones con la familia se considera necesario, la adopción de una medida excepcional de Protección de los niños que conforman el grupo familiar mencionado. por todo lo expuesto en el presente informe se evidencia la existencia de **GRAVES** situaciones de **RIESGO** y **ABANDONO** hacia los niños, que requieren otro tipo de intervención en forma interdisciplinaria y más efectiva, a fin de brindar a los mismos un contexto más

sano y acorde a sus necesidades siempre en base al respeto por sus Derechos, tendiendo a evitar la vulneración de los mismos.-

Se acredita la maternidad y paternidad de los menores con las distintas actas de nacimiento, así a **fs. 34** obra glosada copia legalizada del **Acta de Nacimiento N° 006- Año: 2005**, perteneciente a **ENZO GASTON DURAND**, nacido en Las Garcitas Chaco, en fecha **28/12/2004**, hijo de Julio Durand y de Mercedes Elsa Zequeira; a **fs. 27** obra glosada fotocopia certificada del **Decreto resolutorio**, de fecha **24/04/13**, donde el **Sr. Juez Civil y Comercial Dr. Felipe Zaballa** dispuso el traslado al Hogar ex Casa Cuna de Resistencia, de los menores Julio Sebastián Durand de 8 años, de Samuel Zequeira de 11 años, Julia Antonella Durand de 4 años, de Enzo Gastón Durand de 7 años y de Santos Ramón De Jesús Durand de 2 años; a **fs. 35** obra glosada copia legalizada del **Acta de Nacimiento N° 065- Año: 2007**, perteneciente a **JULIA ANTONELLA DURAND**, nacida en General San Martín Chaco, en fecha **23/02/2007**, hija de Julio Durand y de Mercedes Elsa Zequeira; a **fs. 36** obra glosada copia legalizada del **Acta de Nacimiento N° 021- Año: 2010**, perteneciente a **SANTOS RAMON DE JESUS DURAND**, nacido en Las Garcitas Chaco, en fecha **02/04/2010**, hijo de Julio Durand y de Mercedes Elsa Zequeira; a **fs. 37** obra glosada copia legalizada del **Acta de Nacimiento N° 005- Año: 2005**, perteneciente a **JULIO SEBASTIAN DURAND**, nacido en Las Garcitas Chaco, en fecha **16/12/2002**, hijo de Julio Durand y de Mercedes Elsa Zequeira; a **fs. 38** obra glosada fotocopia certificada del **Acta de Nacimiento N° 510- Año: 2001**, perteneciente a **SAMUEL ZEQUEIRA**, nacido en Resistencia Chaco, en fecha **14/01/1999**, hijo de Mercedes Elsa Zequeira, y a **fs. 162** obra glosada fotocopia certificada del **Acta de Nacimiento N° 054- Año: 2011**, perteneciente a **GABRIELA MERCEDES ZEQUEIRA**, nacida en Las Garcitas Chaco, en fecha **22/09/2011**, hija de Mercedes Elsa Zequeira.-

Lo cierto es que de los testimonios vertidos en el debate, y demás pruebas incorporadas, es evidente que analizadas las mismas me colocan en un estado de certeza respecto a los menores que se encontraban en riesgo, en estado de vulnerabilidad.

Pero Durand, en la fecha señalada como hipótesis fáctica, ya no vivía con ellos, por lo que visualizó que los menores en riesgo no fueron colocados por el padre, sino en en todo caso si entiendo que se observa una negligencia por parte de Durand, ya que este compartía la patria potestad.-

La madre tampoco se hacía cargo, pero las argumentaciones defensivas respecto a que no estaba ubicada en tiempo y espacio, de manera alguna se acreditó esa circunstancia.

Es así que efectivamente se probó que desde el mes de febrero de 2013 hasta el 24 de abril de 2013, Julio Duran, en forma negligente y Mercedes Elsa Zequeira, no tengo certeza sino la probabilidad, que habrían abandonado a sus hijos Enzo Gastón Durand, de 7 años; Julio Sebastián Durand de 8 años; Samuel Zequeira de 11 años; Julia Antonella Durand de 4 años de edad y Santos Ramón de Jesús

Durand de 2 años de edad, y Gabriela Mercedes Zequeira de 3 años, estaban a la deriva. Que los niños no podían valerse por sus propios medios para su sustento diario, dejándolos en total situación de riesgo y desamparo, tampoco tengo acreditado que se encontraran en mal estado de nutrición, si se probó las malas condiciones de higiene, poniendo en peligro la salud y la vida de sus hijos, situación ésta que se mantuvo en el tiempo hasta la intervención del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Gral. San Martín, Chaco, quien ordenó el alojamiento de los menores en el Hogar Ex Casa Cuna de Resistencia, Chaco en fecha 24/04/2013. Hoy en día salvo el caso de Samuel Zequeira, los chicos se encuentran bien, pero lejos de sus padres.-

Ahora bien el tipo penal en juego es de naturaleza dolosa y las circunstancias no quedaron fehacientemente acreditadas.-

Lo cierto es que el delito de abandono de persona solo puede cometer la persona que está a cargo, en el caso Durand ya se había ido de la casa y solo quedaba ella, Zequeira.

Y tal como ya lo señalara el delito es doloso de naturaleza omisiva. Es un delito de peligro, y como tal en esa situación quedaron colocados los menores, peligro que evidentemente no trajo resultado lesivos para ellos, pues tal como se pudo observar, estaban en muy buenas condiciones con los parientes a cargo. No se pudo probar en el juicio que pasó con Samuel, y para ello entiendo necesario que se tomen los recaudos pertinentes a fin de determinar si el menor esta en buenas condiciones y bajo la tutela de su padre biológico como se sostuviera en el curso de las audiencias de debate.

Pero si bien tengo indicios que acreditan el abandono, esos indicios son equívocos en cuanto a las conclusiones. ello es así pues una primaria conclusión es que Zequeira no solo la autora del abandono sino que el mismo es doloso, pues solo se dedica a tener hijos y dejarlos a su suerte, preocupándose tan solo de cobrar por hijo en el anses.

Otra conclusión sería que la madre no internaliza adecuadamente la dimensión de responsabilidad que implica tener hijos que por lo tanto si bien está ubicada en tiempo y espacio en la actualidad, no puedo afirmar con certeza que lo estuviera al momento que se le atribuye el abandono. Recuérdese que por lectura se incorporó su declaración de imputado de fs. 41/42, de fecha. 18/06/2013, en la que dijo ^{que} su primer marido Julio Durand la trataba mal, siempre estaba borracho y le pegaba, también maltrataba a sus hijos, un día la policía llegó y llevó a sus hijos a la Defensoría y de allí los llevaron a Resistencia, sabía que estaban en Resistencia porque su cuñada Mabel Durand siempre los iba a ver y le contaba. Que estuvo internada un poco más de dos años en la Sala 13 del Hospital Perrando que es adonde los tienen a los enfermos de la cabeza.-

Por otra parte he sostenido en forma reiterada a partir del caso "Alvarez Sergio Mirbel S/Estafa en Concurso Ideal con falsificación de Documento privado, Expte. Nº 3/97, afirmo que si el accionante no hace valer su pretensión (punitiva) su interés se proyectaría al vacío "Y esa situación no permitiría llegar a una sentencia de mérito ya que no habría nada" (Falta de res iudicanda) sobre lo cual decidir (falta de res iudicata), en cuanto al asunto de fondo, de ahí que, "Acorde con el principio de congruencia, tal pretensión establece los límites de pronunciamiento jurisdiccional y conclusivo, ya que dentro de nuestro ordenamiento jurídico la sentencia debe ser correlativa de la acusación" (Vazquez Rossi, Derecho Procesal Penal, T.I, Pag. 311), ante la abstención Fiscal de las absoluciones.-

Este criterio, en definitiva, es que en sustancia, puso de manifiesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el resonante caso Tarifeño", donde exaltó la necesidad de integrar el juicio respetando las formas sustanciales que necesariamente debe hallar un correlato entre la acusación, la defensa, la prueba y finalmente la sentencia.-

Por ello es criterio, que se ha sostenido que en la abstención o en el pedido de absolución pedido por parte del Ministerio Público revela una pretensión punitiva no concretada o no completada que acarrea como consecuencia necesaria la imposibilidad de una sentencia. Este criterio en el que se nutre la savia esclarecedora del pensamiento liminar de Clariá Olmedo - Dcho. proc. Penal, T.I. Ed. depalma, 1982, pag. 187- para quien decidir significa disipar una duda y la voz "duda" proviene de dar dos opiniones, entre las cuales se debe optar en virtud o como consecuencia del mérito resultado de las alegaciones y de la evaluación de las pruebas". Ello porque al final agrega "El Tribunal decide a favor del accionante o en su contra, es decir, acogiendo o rechazando el fundamento de la pretensión que hubiera hecho valer el excepcionante (demandado o imputado), y concluye "si esta posibilidad faltara no habría sobre que decidir: Ausencia del "si" o del "no", como únicos extremos en los que el régimen jurisdiccional tiene para decidir.-

Respecto a la menor Gabriela Mercedes Zequeira si bien descripto el hecho no se consignó su nombre, también es hija de la acusada, teniendo la guarda de dicha menor su tío materno Damián Zequeira.-

En consecuencia las demás cuestiones son abstractas y por todo lo expuesto, concluyo pronunciándome por la absolución de culpa y cargo de **Mercedes Elsa Zequeira y Julio Durand**, del delito de **Abandono de Persona Agravado por el Vínculo- Arts. 106, primer párrafo en función del art. 107 ambos del Código Penal**, por el que fueran procesados y requeridos a juicio. Sin costas.-

Sin perjuicio de ello tratándose de seis (6) menores, corresponde imponer a los acusados cargas para asegurar que ambos realicen tratamientos psicológicos y de alcoholemia, y deberán abstenerse de mantener todo tipo de contacto con los menores Julio Sebastián Durand D.N.I. Nº 46.079.087; Enzo Gastón Durand D.N.I. Nº 46.079.088; Julia Antonella Durand D.N.I. Nº 48.079.517; Santos Ramón De

Jesús Durand D.N.I. N° 49.381.761; Gabriela Mercedes Zequeira D.N.I. N° 51.308.659, y Samuel Zequeira D.N.I. N° 43.615.219.-

Por todo ello entiendo que se debe imponer a Mercedes Elsa Zequeira, realizar tratamientos psicológicos, y talleres de control de natalidad, debiendo abstenerse de mantener todo tipo de contacto con los menores Julio Sebastián Durand D.N.I. N° 46.079.087; Enzo Gastón Durand D.N.I. N° 46.079.088; Julia Antonella Durand D.N.I. N° 48.079.517; Santos Ramón De Jesús Durand D.N.I. N° 49.381.761; Gabriela Mercedes Zequeira D.N.I. N° 51.308.659, y Samuel Zequeira D.N.I. N° 43.615.219.-

En debate en declaración de imputado Mercedes Elsa Zequeira, DNI N° 27.342.553, con 35 años de edad, con instrucción primaria incompleta, quien cursó hasta sexto grado, que sabe leer y escribir, de profesión ama de casa, con domicilio en Las Garcitas, Barrio Nuevo, de estado civil soltera, concubina con Luis Miguel Fernández hace tres años, quien trabaja en la albañilería, hace adobe, con ocho hijos, que con su actual pareja tienen tres hijos en común. Que sus hijos se llaman Santos Ramón de Jesús Durand, de cuatro años, Gabriela Zequeira, de dos años, Víctor Miguel Fernández, de un año y tres meses, Julio Sebastián Durand de once años, Gastón Enzo Durand, de nueve años, Antonella Julia Durand, de ocho años, Samuel Zequeira, de quince años y Luis Zequeira de dieciocho años, que se encuentran a cargo de la abuela y los otros hijos se encuentran a cargo de la sobrina de Durand que se llama "Titi" y "Chechi" el muchacho. Que ella solo lo tiene a Víctor Miguel, que Gabriela, la tiene su hermano Gustavo Zequeira en el campo, en lote 19, Gualtieri hija de Nasaria Elsa Barrientos, ama de casa, refiere que vive en Lote Gualtieri y de Gustavo Adolfo Zequeira, juntador de animales, que viven juntos, con domicilio en Las Garcitas, no se acordaba si tuvo juicio. Agregando que que no cobraba mas la asignación familiar desde hacía tres o cuatro meses. Que se supo enloquecer, tuvo una enfermedad de los niños, hizo tratamiento con el doctor y tiene que ir de vuelta a hacer tratamiento a General San Martín. -

Que del **informe Médico** de **fs. 46** -Oficio N° 217 realizado en fecha **15/05/13**, por la Dra. Andrea Paola Schaab del Instituto Médico Forense del Poder Judicial de General San Martín Chaco surge que examinó a **Elsa Mercedes Zequeira:** D.N.I. N° 27.342.553, de 34 años, quien presentaba parámetros psiquiátricos normales en correspondencia a su desarrollo cronológico, medio cultural y personalidad primitiva, conservando cabalmente la comprensión de sus actos, y a **Julio Durand:** D.N.I. N° 17.714.762 de 46 años quien presentaba parámetros psiquiátricos normales en correspondencia a su desarrollo cronológico, medio cultural y personalidad primitiva, conservando cabalmente la comprensión de sus actos.-

Asimismo, corresponde imponer a Julio Durand realizar tratamientos psicológicos y de alcoholemia, debiendo abstenerse de mantener todo tipo de contacto con los menores Julio Sebastián Durand D.N.I. N° 46.079.087; Enzo Gastón Durand D.N.I.

Nº 46.079.088; Julia Antonella Durand D.N.I. Nº 48.079.517; Santos Ramón De Jesús Durand D.N.I. Nº 49.381.761.-

Se deberá notificar a la Asesora de Menores - Dra. Vilma Almirón y a la Defensora Oficial en Turno que deberán arbitrar los recaudos necesarios para verificar si procede o no el contacto con los padres biológicos Mercedes Elsa Zequeira y Julio Duran y el seguimiento en cuanto a la seguridad e integridad de los menores- Julio Sebastián Durand D.N.I. Nº 46.079.087; Enzo Gastón Durand D.N.I. Nº 46.079.088; Julia Antonella Durand D.N.I. Nº 48.079.517 y Santos Ramón De Jesús Durand D.N.I. Nº 49.381.761, actualmente bajo la responsabilidad del Sr. SERGIO ORLANDO LEZCANO y la Sra. CRISTINA AIDE ORUE D.N.I. Nº 29.140.929, con domicilio en calle Catálogo Domínguez 2767, Bº Villa Barberán- Resistencia, y respecto a la menor Gabriela Mercedes Durán D.N.I. Nº 51.308.659, quien se encuentra bajo la guarda de GUSTAVO DAMIAN ZEQUEIRA D.N.I. Nº 30.554.685, domiciliado en Lote 21 de Las Garcitas Chaco, y el menor Samuel Zequeira, D.N.I. Nº 43.615.219, actualmente se ignora, pero estaría a cargo de su padre RAMON GERONIMO SANABRIA, domiciliado en Lote 19 de la Colonia Gualtieri Chaco.-

Se deberá comunicar al ANSES que MERCEDES ELSA ZEQUEIRA: D.N.I. Nº 27.342.553, no deberán continuar percibiendo si así lo estuvieran haciendo, ni percibir asignaciones familiares por sus hijos Julio Sebastián Durand D.N.I. Nº 46.079.087; Enzo Gastón Durand D.N.I. Nº 46.079.088; Julia Antonella Durand D.N.I. Nº 48.079.517 y Santos Ramón De Jesús Durand D.N.I. Nº 49.381.761; Gabriela Mercedes Zequeira D.N.I. Nº 51.308.659 y Samuel Zequeira, D.N. I. Nº 43.615.219, a menos que otra resolución judicial ordene lo contrario.-

También se deberá comunicar al ANSES que JULIO DURAN D.N.I. Nº 17.714.762, no deberá continuar percibiendo si así lo estuvieran haciendo, ni percibir asignaciones familiares por sus hijos Julio Sebastián Durand D.N.I. Nº 46.079.087; Enzo Gastón Durand D.N.I. Nº 46.079.088; Julia Antonella Durand D.N.I. Nº 48.079.517 y Santos Ramón De Jesús Durand D.N.I. Nº 49.381.761, a menos que otra resolución judicial ordene lo contrario.-

Corresponde librar oficio y comunicar a la Dirección de Niñez y Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco que deberán arbitrar los recaudos necesarios para el seguimiento en cuanto a la seguridad e integridad personal, de los menores Julio Sebastián Durand D.N.I. Nº 46.079.087; Enzo Gastón Durand D.N.I. Nº 46.079.088; Julia Antonella Durand D.N.I. Nº 48.079.517 y Santos Ramón De Jesús Durand D.N.I. Nº 49.381.761, actualmente bajo la guarda del Sr. SERGIO ORLANDO LEZCANO y la Sra. CRISTINA AIDE ORUE D.N.I. Nº 29.140.929, con domicilio en calle Catálogo Domínguez 2767, Bº Villa Barberán- Resistencia, y respecto a la menor Gabriela Mercedes Zequeira D.N.I. Nº 51.308.659, quien se encuentra bajo la guarda de GUSTAVO DAMIAN ZEQUEIRA D.N.I. Nº 30.554.685, domiciliado en Lote 21 de Las Garcitas Chaco, y el menor Samuel Zequeira, D.N.I. Nº 43.615.219, actualmente a cargo de su padre

RAMON GERONIMO SANABRIA, domiciliado en Lote 19 de la Colonia Gualtieri Chaco.-

En otro orden de cosas se debe regular los honorarios profesionales del letrado particular interviniente Dr. PABLO GUILLE en la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00), quienes ejercieran la defensa técnica del imputado Julio Duran, a cargo de sus defendido, (conf. arts. 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13 y cncs. de la ley 2011 y su mod. 2385, intimando al citado profesional a efectuar en tiempo y forma los aportes de ley que el ejercicio, libre de la profesión le genere. **ASI VOTO.**-

En este estado **Y VISTOS**: los fundamentos expuestos precedentemente, esta Cámara Segunda en lo Criminal, en ejercicio de la jurisdicción en Sala Unipersonal, dictando sentencia en única instancia;

F A L L A

:

I.-) RECHAZAR

el pedido de ligadura de trompas o tratamiento para control de natalidad de Elsa Mercedes Zequeira, solicitado por la **defensora Oficial Nº 11 - Srta. Lorena Padován**, de conformidad a lo dispuesto en los considerandos.-

II.-)

ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a **MERCEDES ELSA ZEQUEIRA** cuyos demás datos de identidad obran ut supra, del delito de **ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO POR EL VINCULO- Arts. 106, primer párrafo en función del art. 107 ambos del Código Penal**, por el que fuera requerido a juicio, por el hecho acaecido desde el mes de febrero del año 2013 hasta el 24 de abril de 2013, en perjuicio de sus hijos menores Enzo Gastón Durand (7); Julio Sebastian Durand (8); Julia Antonella Durand (4); Santos Ramón de Jesús Durand (2) y Samuel Zequeira (11) y Gabriela Mercedes Zequeira de 3 años. Sin costas.-

III.-)

ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a **JULIO DURAN** cuyos demás datos de identidad obran ut supra, del delito de **ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO POR EL VINCULO- Arts. 106, primer párrafo en función del art. 107 ambos del Código Penal**, por el que fuera requerido a juicio, por el hecho acaecido desde el mes de febrero del año 2013 hasta el 24 de abril de 2013, en perjuicio de sus hijos menores Enzo Gastón Durand (7); Julio Sebastian Durand (8); Julia Antonella Durand (4); Santos Ramón de Jesús Durand (2). Sin costas.-

IV.-)

IMPONER a MERCEDES ELSA ZEQUEIRA, realizar **tratamientos psicológicos**, y **talleres de control de natalidad**, quien deberá abstenerse de mantener todo tipo de **CONTACTO** con los menores **Julio Sebastián Durand** D.N.I. N° 46.079.087; **Enzo Gastón Durand** D.N.I. N° 46.079.088; **Julia Antonella Durand** D.N.I. N° 48.079.517; **Santos Ramón De Jesús Durand** D.N.I. N° 49.381.761; **Gabriela Mercedes Zequeira** D.N.I. N° 51.308.659, y **Samuel Zequeira** D.N.I. N° 43.615.219, hasta tanto se le de el alta y así considere el grupo terapéutico a cargo.-

V.-) IMPONER a JULIO DURAN, realizar **tratamientos psicológicos** y de **alcoholemia**, quien deberá abstenerse de mantener todo tipo de **CONTACTO** con los menores **Julio Sebastián Durand** D.N.I. N° 46.079.087; **Enzo Gastón Durand** D.N.I. N° 46.079.088; **Julia Antonella Durand** D.N.I. N° 48.079.517; **Santos Ramón De Jesús Durand** D.N.I. N° 49.381.761, hasta tanto informe el profesional interviniente que así puede hacerlo.-

VI.-) NOTIFICAR

a la **Asesora de Menores - Dra. Vilma Almirón** y a la **Defensora Oficial en Turno** que deberán arbitrar los recaudos necesarios para verificar si procede o no el contacto con los padres biológicos Mercedes Elsa Zequeira y Julio Duran y el **seguimiento** en cuanto a la **seguridad e integridad** de los menores- **Julio Sebastián Durand** D.N.I. N° 46.079.087; **Enzo Gastón Durand** D.N.I. N° 46.079.088; **Julia Antonella Durand** D.N.I. N° 48.079.517 y **Santos Ramón De Jesús Durand** D.N.I. N° 49.381.761, actualmente bajo la responsabilidad del Sr. SERGIO ORLANDO LEZCANO y la Sra. CRISTINA AIDE ORUE D.N.I. N° 29.140.929, con domicilio en calle Catálogo Dominguez 2767, B° Villa Barberán-Resistencia, y respecto a la menor **Gabriela Mercedes Durán** D.N.I. N° 51.308.659, quien se encuentra bajo la guarda de GUSTAVO DAMIAN ZEQUEIRA D.N.I. N° 30.554.685, domiciliado en Lote 21 de Las Garcitas Chaco, y el menor **Samuel Zequeira**, D.N.I. N° 43.615.219, actualmente se ignora, pero estaría a cargo de su padre RAMON GERONIMO SANABRIA, domiciliado en Lote 19 de la Colonia Gualtieri Chaco.-

VII.-) COMUNICAR

al **ANSES** que **MERCEDES ELSA ZEQUEIRA: D.N.I. N° 27.342.553**, no deberán continuar percibiendo si así lo estuvieran haciendo, ni percibir asignaciones familiares por sus hijos **Julio Sebastián Durand** D.N.I. N° 46.079.087; **Enzo Gastón Durand** D.N.I. N° 46.079.088; **Julia Antonella Durand** D.N.I. N° 48.079.517 y **Santos Ramón De Jesús Durand** D.N.I. N° 49.381.761; **Gabriela Mercedes Zequeira** D.N.I. N° 51.308.659 y **Samuel Zequeira**, D.N. I. N° 43.615.219, a menos que otra resolución judicial ordene lo contrario.-

VIII.-) COMUNICAR

al **ANSES** que **JULIO DURAN D.N.I. N° 17.714.762**, no deberá continuar percibiendo si así lo estuvieran haciendo, ni percibir asignaciones familiares por sus hijos **Julio Sebastián Durand D.N.I. N° 46.079.087**; **Enzo Gastón Durand D.N.I. N° 46.079.088**; **Julia Antonella Durand D.N.I. N° 48.079.517** y **Santos Ramón De Jesús Durand D.N.I. N° 49.381.761**, a menos que otra resolución judicial ordene lo contrario.-

IX.-) COMUNICAR

a la **Dirección de Niñez y Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco** que deberán arbitrar los recaudos necesarios para el **seguimiento** en cuanto a la **seguridad e integridad personal**, de los menores **Julio Sebastián Durand D.N.I. N° 46.079.087**; **Enzo Gastón Durand D.N.I. N° 46.079.088**; **Julia Antonella Durand D.N.I. N° 48.079.517** y **Santos Ramón De Jesús Durand D.N.I. N° 49.381.761**, actualmente bajo la guarda del Sr. SERGIO ORLANDO LEZCANO y la Sra. CRISTINA AIDE ORUE D.N.I. N° 29.140.929, con domicilio en calle Catálogo Dominguez 2767, B° Villa Barberán- Resistencia, y respecto a la menor **Gabriela Mercedes Zequeira D.N.I. N° 51.308.659**, quien se encuentra bajo la guarda de GUSTAVO DAMIAN ZEQUEIRA D.N.I. N° 30.554.685, domiciliado en Lote 21 de Las Garcitas Chaco, y el menor **Samuel Zequeira, D.N.I. N° 43.615.219**, actualmente a cargo de su padre RAMON GERONIMO SANABRIA, domiciliado en Lote 19 de la Colonia Gualtieri Chaco.-

VI.-) REGULAR

los honorarios profesionales del letrado particular intervinientes **Dr. PABLO GUILLE** en la suma de **PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00)**, a cargo de **Julio Duran**, (conf. arts. 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13 y cncs. de la ley 2011 y su mod. 2385, intimando al citado profesional a efectuar en tiempo y forma los aportes de ley que el ejercicio, libre de la profesión le genere.-

VII.-)

NOTIFIQUESE, regístrese, protocolícese, firme que sea la presente dese cumplimiento a la ley 22.117 y comuníquese a la División Antecedentes Personales, y oportunamente **archívese** la causa.-